

Lima, 26 de enero de 1998

Excelencia:

Tengo el honor de referirme a las conversaciones recién celebradas entre los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República del Perú, relativas a la cooperación económica japonesa, con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre los dos países, y proponer a nombre del Gobierno del Japón el siguiente acuerdo:

1. Con el objeto de contribuir al aumento de la producción de alimentos en la República del Perú bajo el Programa de Aumento de la Producción de Alimentos, el Gobierno del Japón extenderá al Gobierno de la República del Perú, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón, una donación, hasta por la suma de quinientos millones de yenes japoneses (¥ 500.000.000) (en adelante se le denominará "la Donación").

2. La Donación se hará efectiva durante el período comprendido entre la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo y el 25 de enero de 1999, a menos que el período sea prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades competentes de los dos Gobiernos.

3. (1) La Donación será utilizada por el Gobierno de la República del Perú apropiada y exclusivamente para la adquisición de los productos del Japón y los servicios, que a continuación se mencionan:

(a) maquinaria y equipos agrícolas; y

(b) servicios necesarios para el transporte de los productos arriba citados en (a) hasta los puertos de la República del Perú.

(2) No obstante lo arriba estipulado en (1), la Donación podrá ser utilizada, cuando los dos Gobiernos lo estimen necesario, para la adquisición de los productos de la especie arriba mencionada en (1) (a), los cuales son productos de los países de origen elegibles excepto el Japón.

Al Excelentísimo

Señor Doctor

Eduardo Ferrero Costa

Ministro de Relaciones Exteriores

Ciudad.-

4. El Gobierno de la República del Perú o la autoridad designada por él concertará contratos, en yenes japoneses, con nacionales japoneses para la adquisición de los productos y servicios citados en el numeral 3. Tales contratos deberán ser verificados por el Gobierno del Japón, a fin de ser aceptados para la Donación. (El término "nacionales japoneses", siempre que se use en el presente acuerdo, significa personas naturales japonesas o personas jurídicas japonesas controladas por personas naturales japonesas.)

5. (1) El Gobierno del Japón llevará a cabo la Donación efectuando pagos, en yenes japoneses, para cubrir las obligaciones contraídas por el Gobierno de la República del Perú o la autoridad designada por él, bajo los contratos verificados de acuerdo con lo estipulado en el numeral 4 (en adelante se les denominará "los Contratos Verificados"), acreditándolos a una cuenta que se abrirá a nombre del Gobierno de la República del Perú, en un banco japonés autorizado para cambio de moneda extranjera designado por el Gobierno de la República del Perú o la autoridad designada por él (en adelante se le denominará "el Banco").

(2) Los pagos arriba citados en (1), se efectuarán cuando las solicitudes de pago sean presentadas por el Banco al Gobierno del Japón en virtud de una autorización de pago expedida por el Gobierno de la República del Perú o la autoridad designada por él.

(3) El objeto único de la cuenta arriba citada en (1), será recibir en yenes japoneses los pagos que haga el Gobierno del Japón y pagar a los nacionales japoneses que sean partes contratantes de los Contratos Verificados. Los detalles del procedimiento concernientes al crédito y débito de la cuenta serán acordados mediante consulta entre el Banco y el Gobierno de la República del Perú o la autoridad designada por él.

6. (1) El Gobierno de la República del Perú tomará las medidas necesarias para:

(a) asegurar el pronto desembarco y despacho aduanero, en los puertos de desembarco en la República del Perú, y el pronto transporte interno de los productos adquiridos bajo la Donación;

(b) eximir del pago de derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan a los nacionales japoneses en la República del Perú con respecto al suministro de los productos y los servicios bajo los Contratos Verificados;

(c) asegurar que los productos adquiridos bajo la Donación contribuyan efectivamente al aumento de la producción de alimentos y además a la estabilidad y el desarrollo de la economía peruana; y

(d) sufragar todos los gastos necesarios, excepto aquellos cubiertos por la Donación, para la ejecución de la Donación.

(2) Con respecto al transporte marítimo y al seguro marítimo de los productos adquiridos con la Donación, el Gobierno de la República del Perú se abstendrá de imponer cualquier restricción que pueda impedir la justa y libre competencia de las compañías de transporte marítimo y de seguro marítimo.

(3) Los productos adquiridos bajo la Donación no deberán ser reexportados de la República del Perú.

7. (1) El Gobierno de la República del Perú depositará, en moneda peruana, el monto equivalente al desembolso efectuado en yenes japoneses con relación a la adquisición de los productos citados en el numeral 3 (1) (a), en una cuenta que se abrirá a su nombre en el Banco de la Nación. Dichos depósitos serán efectuados dentro del período de cuatro años desde la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo, a menos que sea acordado de otra forma entre las autoridades pertinentes de los dos Gobiernos.

(2) Tales depósitos deberán ser utilizados para fines de desarrollo económico y social, incluyendo el desarrollo agrícola, silvícola y/o pesquero, y el aumento de la producción de alimentos, en la República del Perú.

(3) Las autoridades pertinentes de los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre la utilización del depósito.

8. Otros detalles del procedimiento para llevar a cabo el presente acuerdo serán acordados mediante consultas entre las autoridades pertinentes de los dos Gobiernos.

9. Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre cualquier asunto que pueda surgir del presente acuerdo o en conexión con él.

Además, tengo el honor de proponer que la presente Nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, confirmando el presente acuerdo a nombre del Gobierno de la República del Perú, sean consideradas como las que constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.



YOSHIZO KONISHI
Embajador del Japón

Minutas de Acuerdo sobre
los Detalles del Procedimiento

Con respecto al numeral 8 del Canje de Notas entre el Gobierno del Japón y el Gobierno de la República del Perú del 26 de enero de 1998, referente a la cooperación económica japonesa para el suministro de maquinaria y equipos agrícolas (en adelante se le denominará "el Canje de Notas"), los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República del Perú desean registrar los siguientes detalles del procedimiento que han sido acordados entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos:

1. (1) Con respecto al numeral 3 del Canje de Notas, el Gobierno del Japón designará a la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA), una agencia oficial establecida por la ley japonesa para llevar a cabo la cooperación económica japonesa, a fin de promover la ejecución apropiada de la cooperación financiera no reembolsable.

(2) El Gobierno de la República del Perú asegurará lo siguiente:

(a) Los productos y/o servicios mencionados en (1) del numeral 3 del Canje de Notas arriba mencionado serán adquiridos de acuerdo con las "Normas para Adquisiciones de los Productos y Servicios con el Programa de Cooperación Financiera No Reembolsable del Japón" de JICA, que explica, entre otras, los procedimientos a seguir para las licitaciones excepto en los casos en que los procedimientos sean inaplicables e inapropiados.

(b) Los documentos de licitación preparados por el Gobierno de la República del Perú serán revisados por JICA antes de la publicación de la licitación.

(c) Los informes de evaluación detallada de la licitación preparados por el Gobierno de la República del Perú serán revisados por JICA antes de la adjudicación del contrato.

2. Los países de origen elegibles citados en (2) del numeral 3 del Canje de Notas son los siguientes:

todos los países y áreas, excepto la República del Perú.

3. (1) La autorización de pago citada en (2) del numeral 5 del Canje de Notas será otorgada en yenes japoneses para cada contrato.

(2) El monto de la autorización de pago corresponderá al monto del contrato.

(3) La autorización de pago dejará de tener validez después del último día del período durante el cual la Donación esté disponible de acuerdo con lo estipulado en el numeral 2 del Canje de Notas (en adelante se le denominará "el Último Día"). Sin embargo, los documentos requeridos para la autorización de pago deberán ser presentados al banco japonés autorizado para cambio de moneda extranjera citado en (1) del numeral 5 del Canje de Notas a más tardar quince

días antes del Ultimo Día.

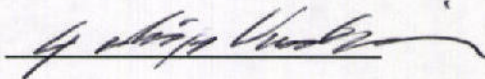
4. (1) Respecto a (1) del numeral 7 del Canje de Notas, el monto equivalente al desembolso en yenes será calculado por el Gobierno de la República del Perú a la tasa de cambio promedio en enero de 1998 de los dos países, la cual será notificada al F.M.I. El monto así calculado será informado al Gobierno del Japón.

(2) El Gobierno de la República del Perú informará al Gobierno del Japón el precio de venta y el costo de venta de la maquinaria y los equipos agrícolas adquiridos de acuerdo con el Canje de Notas así como la situación del depósito.

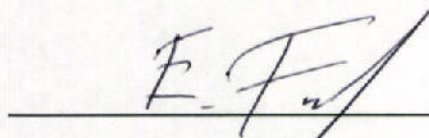
(3) Respecto a (3) del numeral 7 del Canje de Notas, el Gobierno de la República del Perú elaborará "el Programa de Utilización" del fondo depositado que incluirá las denominaciones de proyectos específicos, sus detalles y el monto de moneda a designarse. "El Programa de Utilización" será presentado al Gobierno del Japón para fines de consulta.

POR EL GOBIERNO DEL JAPON

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DEL PERU**



**YOSHIZO KONISHI
EMBAJADOR DEL JAPON**



**EDUARDO FERRERO COSTA
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES**

NOTA RE (DIC) No. 6-18/09

Lima, 26 de enero de 1998

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta Nota de Vuestra Excelencia fechada el día de hoy, que dice lo siguiente:

"Excelencia:

Tengo el honor de referirme a las conversaciones recién celebradas entre los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República del Perú, relativas a la cooperación económica japonesa, con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre los dos países, y proponer a nombre del Gobierno del Japón el siguiente acuerdo:

1. Con el objeto de contribuir al aumento de la producción de alimentos en la República del Perú bajo el Programa de Aumento de la Producción de Alimentos, el Gobierno del Japón extenderá al Gobierno de la República del Perú, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón, una donación, hasta por la suma de quinientos millones de yenes japoneses (¥ 500.000.000) (en adelante se le denominará "la Donación").
2. La Donación se hará efectiva durante el período comprendido entre la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo y el 25 de enero de 1999, a menos que el período sea prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades competentes de los dos Gobiernos.

**Al Excelentísimo Señor
Yoshizo Konishi
Embajador del Japón
Ciudad.-**

3. (1) La Donación será utilizada por el Gobierno de la República del Perú apropiada y exclusivamente para la adquisición de los productos del Japón y los servicios, que a continuación se mencionan:

(a) maquinaria y equipos agrícolas; y

(b) servicios necesarios para el transporte de los productos arriba citados en (a) hasta los puertos de la República del Perú.

(2) No obstante lo arriba estipulado en (1), la Donación podrá ser utilizada, cuando los dos Gobiernos lo estimen necesario, para la adquisición de los productos de la especie arriba mencionada en (1) (a), los cuales son productos de los países de origen elegibles excepto el Japón.

4. El Gobierno de la República del Perú o la autoridad designada por él concertará contratos, en yenes japoneses, con nacionales japoneses para la adquisición de los productos y servicios citados en el numeral 3. Tales contratos deberán ser verificados por el Gobierno del Japón, a fin de ser aceptados para la Donación. (El término "nacionales japoneses", siempre que se use en el presente acuerdo, significa personas naturales japonesas o personas jurídicas japonesas controladas por personas naturales japonesas.)

5. (1) El Gobierno del Japón llevará a cabo la Donación efectuando pagos, en yenes japoneses, para cubrir las obligaciones contraídas por el Gobierno de la República del Perú o la autoridad designada por él, bajo los contratos verificados de acuerdo con lo estipulado en el numeral 4 (en adelante se les denominará "los Contratos Verificados"), acreditándolos a una cuenta que se abrirá a nombre del Gobierno de la República del Perú, en un banco japonés autorizado para cambio de moneda extranjera designado por el Gobierno de la República del Perú o la autoridad designada por él (en adelante se le denominará "el Banco").

(2) Los pagos arriba citados en (1), se efectuarán cuando las solicitudes de pago sean presentadas por el Banco al Gobierno del Japón en virtud de una autorización de pago expedida por el Gobierno de la República del Perú o la autoridad designada por él.

(3) El objeto único de la cuenta arriba citada en (1), será recibir en yenes japoneses los pagos que haga el Gobierno del Japón y pagar a los nacionales japoneses que sean partes contratantes de los Contratos Verificados. Los detalles del procedimiento concernientes al crédito y débito de la cuenta serán acordados mediante consulta entre el Banco y el Gobierno de la República del Perú o la autoridad designada por él.

6. (1) El Gobierno de la República del Perú tomará las medidas necesarias para:

(a) asegurar el pronto desembarco y despacho aduanero, en los puertos de desembarco en la República del Perú, y el pronto transporte interno de los productos adquiridos bajo la Donación;

(b) eximir del pago de derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan a los nacionales japoneses en la República del Perú con respecto al suministro de los productos y los servicios bajo los Contratos Verificados;

(c) asegurar que los productos adquiridos bajo la Donación contribuyan efectivamente al aumento de la producción de alimentos y además a la estabilidad y el desarrollo de la economía peruana; y

(d) sufragar todos los gastos necesarios, excepto aquellos cubiertos por la Donación, para la ejecución de la Donación.

(2) Con respecto al transporte marítimo y al seguro marítimo de los productos adquiridos con la Donación, el Gobierno de la República del Perú se abstendrá de imponer cualquier restricción que pueda impedir la justa y libre competencia de las compañías de transporte marítimo y de seguro marítimo.

(3) Los productos adquiridos bajo la Donación no deberán ser reexportados de la República del Perú.

7. (1) El Gobierno de la República del Perú depositará, en moneda peruana, el monto equivalente al desembolso efectuado en yenes japoneses con relación a la adquisición de los productos citados en el numeral 3 (1) (a), en una cuenta que se abrirá a su nombre en el Banco de la Nación. Dichos depósitos serán efectuados dentro del período de cuatro años desde la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo, a menos que sea acordado de otra forma entre las autoridades pertinentes de los dos Gobiernos.

(2) Tales depósitos deberán ser utilizados para fines de desarrollo económico y social, incluyendo el desarrollo agrícola, silvícola y/o pesquero, y el aumento de la producción de alimentos, en la República del Perú.

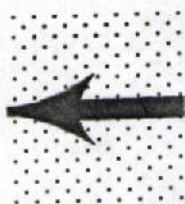
(3) Las autoridades pertinentes de los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre la utilización del depósito.

8. Otros detalles del procedimiento para llevar a cabo el presente acuerdo serán acordados mediante consultas entre las autoridades pertinentes de los dos Gobiernos.

9. Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre cualquier asunto que pueda surgir del presente acuerdo o en conexión con él.

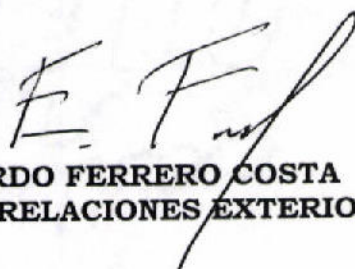
Además, tengo el honor de proponer que la presente Nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, confirmando el presente acuerdo a nombre del Gobierno de la República del Perú, sean consideradas como las que constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración."



Además, tengo el honor de confirmar, a nombre del Gobierno de la República del Perú, los términos de la Nota antes transcrita y acordar que la Nota de Vuestra Excelencia y la presente sean consideradas como las que constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la presente Nota.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.



EDUARDO FERRERO COSTA
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

Minutas de Acuerdo sobre los Detalles del Procedimiento

Con respecto al numeral 8 del Canje de Notas entre el Gobierno del Japón y el Gobierno de la República del Perú del 26 de enero de 1998, referente a la cooperación económica japonesa para el suministro de maquinaria y equipos agrícolas (en adelante se le denominará "el Canje de Notas"), los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República del Perú desean registrar los siguientes detalles del procedimiento que han sido acordados entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos:

1. (1) Con respecto al numeral 3 del Canje de Notas, el Gobierno del Japón designará a la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA), una agencia oficial establecida por la ley japonesa para llevar a cabo la cooperación económica japonesa, a fin de promover la ejecución apropiada de la cooperación financiera no reembolsable.

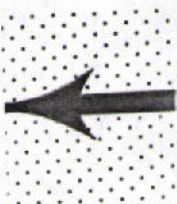
(2) El Gobierno de la República del Perú asegurará lo siguiente:

(a) Los productos y/o servicios mencionados en (1) del numeral 3 del Canje de Notas arriba mencionado serán adquiridos de acuerdo con las "Normas para Adquisiciones de los Productos y Servicios con el Programa de Cooperación Financiera No Reembolsable del Japón" de JICA, que explica, entre otras, los procedimientos a seguir para las licitaciones excepto en los casos en que los procedimientos sean inaplicables e inapropiados.

(b) Los documentos de licitación preparados por el Gobierno de la República del Perú serán revisados por JICA antes de la publicación de la licitación.

(c) Los informes de evaluación detallada de la licitación preparados por el Gobierno de la República del Perú serán revisados por JICA antes de la adjudicación del contrato.

2. Los países de origen elegibles citados en (2) del numeral 3 del Canje de Notas son los siguientes:



todos los países y áreas, excepto la República del Perú.

3. (1) La autorización de pago citada en (2) del numeral 5 del Canje de Notas será otorgada en yenes japoneses para cada contrato.

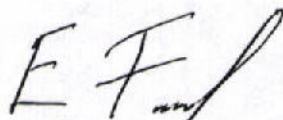
(2) El monto de la autorización de pago corresponderá al monto del contrato.

(3) La autorización de pago dejará de tener validez después del último día del período durante el cual la Donación esté disponible de acuerdo con lo estipulado en el numeral 2 del Canje de Notas (en adelante se le denominará "el Ultimo Día"). Sin embargo, los documentos requeridos para la autorización de pago deberán ser presentados al banco japonés autorizado para cambio de moneda extranjera citado en (1) del numeral 5 del Canje de Notas a más tardar quince días antes del Ultimo Día.

4. (1) Respecto a (1) del numeral 7 del Canje de Notas, el monto equivalente al desembolso en yenes será calculado por el Gobierno de la República del Perú a la tasa de cambio promedio en enero de 1998 de los dos países, la cual será notificada al F.M.I. El monto así calculado será informado al Gobierno del Japón.

(2) El Gobierno de la República del Perú informará al Gobierno del Japón el precio de venta y el costo de venta de la maquinaria y los equipos agrícolas adquiridos de acuerdo con el Canje de Notas así como la situación del depósito.

(3) Respecto a (3) del numeral 7 del Canje de Notas, el Gobierno de la República del Perú elaborará "el Programa de Utilización" del fondo depositado que incluirá las denominaciones de proyectos específicos, sus detalles y el monto de moneda a designarse. "El Programa de Utilización" será presentado al Gobierno del Japón para fines de consulta.



POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DEL PERU
EDUARDO FERRERO COSTA
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES



POR EL GOBIERNO DEL JAPON
YOSHIZO KONISHI
EMBAJADOR DEL JAPON